



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**1991-08342-00** promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA, a través de apoderado judicial, en contra de EDURADO FANDIÑO HERRERA, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a que, mediante correo electrónico del 07 de febrero de 2023, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO solicita informe y entrega de "títulos", es preciso advertir, que en primer lugar que como quiera que en la referida solicitud, no se especifica de manera clara a qué clase de títulos se refiere, esto es, si a los títulos judiciales constituidos a ordenes del proceso o a los títulos valores y/o ejecutivos báculos de la ejecución; en tal virtud es preciso advertir en primer lugar que si la solicitud se refiere a los títulos judiciales constituidos, en el expediente digital en el archivo 008, obra constancia de la inexistencia de depósitos judiciales constituidos a ordenes del proceso que se encuentren pendientes para entregar, por lo que no habría lugar a emitir orden alguna al respecto, máxime cuando de ello ya se informó a la entidad peticionaria. Ahora si lo pretendido es la entrega de los títulos valores y/o ejecutivos base del cobro coercitivo; ello correspondería a una petición de desglose, la cual debió formularse conforme lo dispuesto en auto del 02 de febrero de 2023, petición en todo caso que tampoco se ajusta a lo allí ordenado.

Conforme lo anterior, no encontrándose trámite alguno pendiente por surtir dentro del presente proceso, se ordena su devolución al Archivo Central de la Administración Judicial de Norte de Santander.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2001-08342-00** promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA, a través de apoderado judicial, en contra de EDURADO FANDIÑO HERRERA, al Archivo Central de la Administración Judicial de Norte de Santander, conforme lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a5cc7539faee50a7dd45079c96e1676bf92ad2b043b1b7777dd39c5cae86bc**

Documento generado en 03/05/2023 02:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por LINDA JOHANA SERRANO SILVA y MARIA ANDREA SERRANO SILVA, a través de apoderado judicial en contra de NELLY AMOROCHO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que el proveído que antecede este despacho judicial dispuso correr traslado a la parte demandada del avalúo comercial allegado por la demandante para los efectos pertinentes, por lo que sería del caso proceder con la aprobación del mismo, habida cuenta que no existió oposición alguna frente al mismo en la oportunidad concedida.

Sin embargo, este despacho judicial al detenerse en el contenido del dictamen avaluatorio COMERCIAL allegado, echa de menos el contenido de los requisitos mínimos enlistados en el artículo 226 del Código General del Proceso, por lo que en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 ibídem y previo a disponer lo que procesalmente corresponde, se requerirá al interesado a efectos de que se rectifique con el señor evaluador los mismos, allegando los soportes del caso. Para el efecto se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para efectos de que se rectifique con el señor evaluador del DICTAMEN COMERCIAL allegado, **los requisitos mínimos** de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso, allegando los soportes del caso. Para este efecto se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1776a520dca4a91bdd7e94eb3a4c6b23ed46d34a2626318520d3f8b94daeed4**

Documento generado en 03/05/2023 02:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el número 54-001-31-03-003-2014-00077-00 adelantado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de SAUL SOLANO VILLAMIZAR y LUZ GRACIELA ESCALANTE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, esta unidad judicial requirió al BANCO BBVA S.A. y a la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., para que allegaran la autorización “expresa, previa y escrita autorización...” de SYSTEGROUP que facultara al suscriptor del contrato de cesión aquí presentado para la cesión de la garantía que también recoge este crédito.

De conformidad con lo anterior, obsérvese que, mediante memorial fechado del 18 de noviembre de 2022, intervino SYSTEMGROUP S.A.S, a través de su apoderada general Dra. SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ, aduciendo en concreto que el contrato de cesión de derechos que fue presentado ante este despacho, es el acto jurídico que contiene la voluntad del acreedor para ceder el crédito a un tercero y con el cual quiso transferir todos sus derechos y prerrogativas al nuevo cesionario, solicitando con base a ello su reconocimiento como cesionaria en este asunto.

No obstante, de dicha manifestación, no emerge la manifestación **expresa, previa y escrita** emitida por la persona jurídica de SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO S.A.S.), pues recuérdese involucrando la cesión no solo el crédito, sino la garantía de que trata este asunto de naturaleza hipotecaria, se requiere de ello, en virtud de las facultades en tal sentido otorgadas como emerge del literal B) de la escritura pública No. 1423 de la Notaria 21 del Circulo de Bogotá, relacionada así: *“B.- Suscribir los documentos de cesión de garantías, así como endosar títulos valores, siempre y cuando haya expresa, previa y escrita autorización de SISTEMCOBRO S.A.S., frente a las obligaciones objeto de compra realizada de parte de SISTEMCOBRO S.A.S. o de todas las entidades, fondos y fideicomisos respecto de los cuales SISTEMCOBRO S.A.S. actúe como apoderado general o apoderado especial...”*

En tal sentido, se impartirá nuevamente requerimiento nuevamente a BBVA S.A. y SYSTEMGROUP S.A.S., para que allegue la autorización “expresa, previa y escrita autorización...” de SYSTEGROUP que faculte al suscriptor del contrato de cesión aquí presentado **para la cesión de la garantía que también recoge este crédito.**

Finalmente, como quiera que se requiere de la intervención antes comentada de manos de SYSTEMGROUP para poder analizar la cadena de cesiones que

prosiguen, entre ellas la efectuada por la mentada sociedad en favor de INMOBILIARIA HERNANDEZ CASA S.A.S.; y de esta ultima en favor de ADRIANA DURAN VICTORIA, el pedimento formulado por el Dr. ELKIN LEONARDO SIERRA NIÑO mediante correo electrónico fechado del 27 de abril de 2023 (visto en el archivo 013) no puede ser atendido en este momento procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta:

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE nuevamente a BBVA S.A. y SYSTEMGROUP S.A.S., para que allegue la autorización “expresa, previa y escrita autorización...” de SYSTEGROUP que faculte al suscriptor del contrato de cesión aquí presentado **para la cesión de la garantía que también recoge este crédito**. Lo anterior por lo motivado en este auto. OFICIESE.

SEGUNDO: No dar alcance en este momento procesal a la solicitud efectuada por el Dr. ELKIN LEONARDO SIERRA NIÑO, remitido mediante correo electrónico fechado del 27 de abril de 2023 (visto en el archivo 013). Lo anterior de conformidad con lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8890bff303aa7f12a7d87b28c82e1a5d2462aca37e3191212624a06f48193570**

Documento generado en 03/05/2023 02:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por ARCISAS ARQUITECTURA Y CIMENTACION S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de CONSORCIO DEL ESTE y de sus asociados FUNDACION COLOMBIANA DE DESPLAZADOS, VULNERABLES Y ETNIAS "FUNCODENT", TRABAJANDO POR UN MUNDO MEJOR COLOMBIA S.A.S., A.C.B. CONSTRUCTORES S.A.S. y FRANCISCO ROBLEDO CASTRO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó, memorial fechado del 24 de abril de 2023, encaminado a la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las cautelas decretadas en el asunto.

Pues bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que: **(i)** a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido; y **(ii)** la solicitud deviene como se dijere en precedencia, de la parte interesada, puntualmente del apoderado judicial de la parte demandante, quien de conformidad con el poder que le fue conferido **cuenta con facultad expresa para RECIBIR**, según deviene del folio 1 del archivo 005 del presente cuaderno principal-digital, con lo que se entiende el cumplimiento de los enunciados presupuestos de tipo legal.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por el apoderado de la demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas aquí decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

Finalmente, se ordenará el desglose de los títulos báculo de ejecución para ser entregada a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, promovida por ARCISAS ARQUITECTURA Y CIMENTACION S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de CONSORCIO DEL ESTE y de sus asociados FUNDACION COLOMBIANA DE DESPLAZADOS, VULNERABLES Y ETNIAS “FUNCODENT”, TRABAJANDO POR UN MUNDO MEJOR COLOMBIA S.A.S., A.C.B. CONSTRUCTORES S.A.S. y FRANCISCO ROBLEDO CASTRO, por haberse efectuado el pago TOTAL de la obligación perseguida en este asunto y las costas. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de las medidas cautelares decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: DESGLOSE los títulos báculo de ejecución, para ser entregados a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

CUARTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVASE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91af16dfc78ee85bbb1aff35a641d864b2fb4447f6e63d3b1fa97090bb14581**

Documento generado en 03/05/2023 02:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de reconvención radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2022-00213-00 (Acción de prescripción Adquisitiva de Dominio), propuesta por **EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI**, a través de apoderado judicial, en contra de **GABRIEL ALFONSO VÁSQUEZ MORELLI Y CAMILO ANTONIO VÁSQUEZ MORELLI**, y de las demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio No. 2023-0533182-1 del 10 de abril de 2023 recibido el día Mar 18/04/2023 04:43 PM (*ver archivo 010*) la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informa que: “...el Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV, procede a verificar la información que reposa en nuestras bases de datos internas, dentro de las cuales se consolida la información de los bienes rurales y urbanos que han sido entregados por orden judicial para nuestra correspondiente administración y que han sido recibidos por medio de diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual le informamos que a la fecha el predio identificado número 260-76399, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV...”, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Siguiendo la revisión del expediente se evidencia mensaje de datos de fecha Lun 24/04/2023 11:38 AM (*ver archivo 011*) proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos donde allegan el Folio de Matricula inmobiliaria No. 260 – 76399 con la inscripción de la presente demanda en la anotación No. 15, razón por la cual se agregará al expediente.

Asimismo y teniendo en cuenta que la parte actora ya allego las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión (*ver archivo 012*), se deberá ordenar por secretaria la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias y/o en la página web dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para dicho trámite (Sistema JUSTICIA XXI WEB), de conformidad con el *in fine* del literal g, del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el oficio No. 2023-0533182-1 del 10 de abril de 2023 recibido el día Mar 18/04/2023 04:43 PM (*ver archivo 010*) proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas donde informa que: “...el Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV, procede a verificar la información que reposa en nuestras bases de datos internas, dentro de las cuales

se consolida la información de los bienes rurales y urbanos que han sido entregados por orden judicial para nuestra correspondiente administración y que han sido recibidos por medio de diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual le informamos que a la fecha el predio identificado número 260-76399, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV...” y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: AGREGAR el mensaje de datos de fecha Lun 24/04/2023 11:38 AM (ver archivo 011) proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos donde allegan el Folio de Matricula inmobiliaria No. 260 –76399 con la inscripción de la presente demanda en la anotación No. 15.

TERCERO: ORDENAR por **SECRETARIA** la inclusión del contenido de la valla del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260 – 76399 en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias y/o en la página web dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para dicho trámite (Sistema JUSTICIA XXI WEB), de conformidad con el *in fine* del literal g, del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR por **SECRETARIA** proceda con el emplazamiento de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión (Matricula Inmobiliaria No. 260 – 76399), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y/o en la página web dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para dicho trámite (Sistema JUSTICIA XXI WEB) de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db825abbf31a8ffe40f44106597281901422ca12678098277358bf02ae677c9a**

Documento generado en 03/05/2023 02:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (3) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal promovida por EMMA AGUILAR RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de EDWIN ALEXIS PEREZ CRISTANCHO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la figura procesal de reforma, puede interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; lo que en el presente caso no se ha efectuado; dado que el proceso se encontraba pendiente de decisión en tal sentido. Aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con las modificaciones introducidas como se desprende del contenido del archivo 032 de este cuaderno, de la cual se desprende la inclusión de nuevos demandantes señores: FELICITA RODRÍGUEZ AGUILAR, EMMA RODRÍGUEZ AGUILAR, MARIA ESTHER RODRÍGUEZ AGUILAR, MAURICIO RODRÍGUEZ AGUILAR, LICETH KARINA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, ORLANDO RODRÍGUEZ AGUILAR, DANIEL RODRÍGUEZ AGUILAR; y OMAR ALBERTO AGUILAR CHAUSTRE, también existió introducción de nuevos hechos y pretensiones.

No obstante, se observa se predicen las falencias de tipo formal que a continuación se exponen, las cuales deben ser subsanadas.

- A. Se observa que no se constituyó en debida forma el poder especial otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, respecto de los señores: MAURICIO RODRIGUEZ AGUILAR, LICETH KARINA RODRIGUEZ HERNANDEZ y ANGEL MARÍA RODRIGUEZ, pues se avizora únicamente el memorial en tal sentido suscrito, sin que ello encuentre respaldo en el mensaje de datos emanado desde su dirección electrónica para efectos de corroborar su otorgamiento si es que su otorgamiento estuviese ceñido a lo consagrado en el ley 2213 de 2022. Circunstancia que sí se predicó respecto de los demás demandantes.

En gracia de discusión, dichos poderes, tampoco se ajustan dicho poder a las previsiones establecidas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, que enseña: *“poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...**”*

Y en lo que hace al señor OMAR ALBERTO AGUILAR CHAUSTRE y ÁNGEL MARÍA RODRÍGUEZ AGUILAR, tan siquiera se observa que del

mismo hubiere existido acto alguno tendiente al otorgamiento de poder alguno para la iniciación de esta demanda.

Por lo anterior, deberán ajustarse los poderes especiales otorgados en cumplimiento de cualquiera de las posibilidades reseñadas. Ello de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 84 del CGP.

- B. Si bien en la demanda se aduce de la aportación de los Registros Civiles de Nacimiento de la totalidad de los ahora demandantes, de los anexos que integran la misma, únicamente figuran aquellos relacionados con los señores FELICITA RODRÍGUEZ AGUILAR, MAURICIO RODRIGUEZ AGUILAR y LICETH KARINA RODRIGUEZ HERNANDEZ, no así respecto de los demás integrantes de este extremo, por lo que deberá procederse en tal sentido en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 85 ibidem.

Bajo este entendido, se hará uso analógicamente de las posibilidades contempladas en el artículo 90 del C.G.P. inadmitiendo la solicitud de reforma de la demanda, y concediendo para su subsanación el termino de CINCO (5) DIAS.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95b31cff00990265df166052b0b863af7020fa01f2c0b65f6e470641b0f6dff9

Documento generado en 03/05/2023 02:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00037**-00 promovido por **JUAN SEBASTIAN MORA DELGADO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JENNY JOSEFINA LOPEZ PEÑA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **SEIS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.096.500).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff216169a11bb7adc0a0e21da484458919ac20966d1dd87df824d6e7b779c703**

Documento generado en 03/05/2023 02:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LUIS CARLOS HERRERA CALDERON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2023, este despacho judicial dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, respecto de las formalidades de la demanda allí advertidas. Para el cumplimiento de ello, se concedió el termino de 05 días de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Pues bien, se observa que, en el término otorgado, puntualmente mediante correo electrónico de fecha 27 de abril de 2023, la parte ejecutante solicitó el retiro de la demanda; así entonces, por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentra notificada aun la demandada, ni tampoco se encuentra materializada cautela alguna, se deberá acceder a tal pedimento.

Finalmente, se solicita en el archivo 009, solicitud de la parte demandante relacionada con el oficio de compensación de que trata el artículo 90 del C.G.P.¹, sin embargo, debe advertirse que lo que se configura en el asunto, por así haber sido solicitado, es el retiro de la demanda, no así el rechazo de la misma que es lo que previó el legislador en la citada disposición, por lo que en este asunto no hay lugar a oficiar a la oficina de reparto a cerca de la compensación perseguida.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a comunicar a la oficina de reparto a cerca de la compensación, por no tratarse este escenario de aquel previsto por el legislador en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente...”

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b52756f1e2be83118b618d4a8011844f61876427f4dcc83c9522c8adbb719ee**

Documento generado en 03/05/2023 02:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, promovida por ASOCIACION COLOMBIANA DE INGENIEROS ACIEM CAPÍTULO NORTE DE SANTANDER, YOLANDA ESTHER BECERRA DE RONDÓN, INGRID YANETH DIAZ CASTILLO y OTRA, a través de apoderado judicial en contra del CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR III, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, como primera medida debemos decir que con la introducción del actual Código General del Proceso, específicamente en el artículo 382 se previó la posibilidad de impugnar las actas o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios **o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado**, haciendo susceptibles de esta acción no solo a las sociedades comerciales sino a las asociaciones, cooperativas, que es precisamente el caso que aquí nos ocupa, dada la naturaleza de la demanda.

Ahora, debemos decir, que la misma disposición fijó el término de caducidad para la incoación de esta acción precisando: *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, **dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad.** Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el termino se contará desde la de inscripción”.*

Ahora, deteniéndonos en lo que se denomina como caducidad, hemos de decir que esta figura corresponde al hecho objetivo de la falta de ejercicio de la acción dentro del término prefijado por la ley, lo cual impide el nacimiento del derecho a la vida jurídica.

Sobre este asunto, el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso - Parte General, definió la caducidad como: *“...fenómeno procesal que implica una sanción para el demandante descuidado, y que tiene como consecuencia la terminación de la instancia... se trata del fenómeno procesal de la preclusión, es decir, de la obligación de ejercer oportunamente los derechos dentro del juicio”.*

Bien, puede decirse entonces, que, existiendo un término de caducidad para impetrar una demanda, si la acción judicial para pretender el derecho en ella consagrado no se inicia dentro del mismo, no es posible, vencido éste, ejercerla, como se predica en este asunto, en el que la parte demandante pretende impugnar lo decidido por la demandada CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR III, mediante ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA CENTRO COMERCIAL BOLIVAR III del 28 de junio de 2022, la que en efecto obra al expediente como deviene del contenido de los folios 33 al 73 digitales de este cuaderno, observándose que fue solo hasta el día 24 de abril de 2023 que acude en demanda, sobrepasando ampliamente el termino estricto señalado por la ley para ello, el cual se limitada hasta el día 28 de agosto de la pasada anualidad, de acuerdo con la disposición regulatoria.

Aunado a lo anterior, debe decirse que en caso similar al que nos ocupa, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Magistrada Sustanciadora, Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas, dentro del procedo verbal de impugnación de actas de asamblea identificado con el radicado de esa instancia No. 54405-3153-001-2016-00203-00 y de primera instancia. 2016-00203, que se adelantará en contra de la empresa CORTA DISTANCIA LIMITADA, se pronunció en iguales términos sobre dicho asunto, confirmando la decisión de esta instancia.

Así las cosas, habrá de rechazarse la demanda en razón a la presencia de la figura de caducidad para la presentación de la demanda, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndose la entrega de la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose por así establecerlo el aludido artículo.

En razon y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, propuesta por ASOCIACION COLOMBIANA DE INGENIEROS ACIEM CAPÍTULO NORTE DE SANTANDER, YOLANDA ESTHER BECERRA DE RONDÓN, INGRID YANETH DIAZ CASTILLO y otra, a través de CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR III, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **8e4b3aebbe60ddf34eed086ab148283a273f1653751c33e862050e188d85fa50**

Documento generado en 03/05/2023 02:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>